

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 18 de Agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos. penden entre el Juzgado de la Capitanía general del departamento de Marina del Ferrol y el del segundo Teniente Alcalde de la misma ciudad, acerca del sitio ó lugar donde deben cumplir los soldados Luis Lorez y Miguel Cozal la condena que se les impuso en un juicio de faltas:

Resultando que el referido Teniente Alcalde por sentencia ejecutoria dictada en juicio de faltas, condenó á los expresados soldados de Marina á cinco dias de arresto y cinco duros de multa, con la prision subsidiaria en caso de insolubencia.

Resultando que consentido este fallo, el mismo Teniente Alcalde reclamó al Comandante de la brigada de infantería de Marina de aquel departamento que pusiera á su disposicion los dos referidos soldados para que sufriesen en la cárcel pública la citada condena, y que dicho

Jefe dió parte al Capitan general del departamento, el cual se negó á entregarlos, pretendiendo que cumplieran la condena en el calabozo de su cuartel, fundándose en las Reales órdenes de 7 de Julio de 1843, 8 de Junio y 31 de Octubre de 1845:

Resultando que el Teniente Alcalde se negó á esta esta petición, diciendo al propio tiempo al Capitan general que si se consideraba con jurisdiccion alguna en la materia, podia requirirla de inhibicion en legal forma:

Resultando que pasadas las diligencias al Juzgado de Marina, promovió este la competencia tan solo en cuanto al sitio ó lugar donde los dos referidos soldados habian de extinguir la condena que se les impuso en juicio de faltas, insistiendo en que fuese en su cuartel, con arreglo á las citadas Reales órdenes, y porque el cuartel es la casa de los soldados, y las penas impuestas en juicios de faltas pueden cumplirse en las casas de los reos, segun se dispone en el Código penal; añadiendo que á estas razones se agregaba que es poco decoroso para los militares hallarse en la cárcel pública por una simple falta confundidos con los reos de toda clase de delitos, y más útil á la disciplina que sufran las penas en sus cuarteles á la vista de sus compañeros de armas:

Resultando que el Teniente Alcalde, despues de oir al Promotor fiscal y fundándose en el art. 112 del Código penal y en el art. 8.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, que en su sentir habian derogado las Reales órdenes citadas por la Autoridad de Marina, ofició á esta para que desistiese de la inhibitoria y dejara expedita su jurisdiccion, entregando los reos reclamados á fin de llevar á efecto la sentencia en la cárcel pública:

Y resultando que el Juzgado de Marina acordó elevar y elevó una exposicion al Gobierno de S. M. para que se sirviese resolver si estaban vigentes las citadas Reales órdenes, y lo puso en conocimiento del Teniente Alcalde, el cual, en atencion á que dicha Autoridad militar no habia desistido de la competencia, remitió sus actuaciones á este Supremo Tribunal, habiendo despues remitido tambien las suyas el Juzgado de Marina para la decision correspondiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que las competencias se establecen cuando existen fundados motivos de controversia entre dos ó más Jueces sobre cuál de ellos es el que debe conocer de una causa ó negocio:

Considerando que del juicio de faltas de que se trata conoció el Teniente Alcalde sin contradiccion de ninguna clase, y dictó sentencia que causó ejecutoria:

Considerando que no es más que una consecuencia de ella la designacion del local en que debe extinguirse la condena:

Y considerando por consiguiente que no cabe decidir este conflicto en concepto de competencia jurisdiccional de oficio segun su naturaleza,

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia, y mandamos que con certificacion de la sentencia se devuelvan á cada uno de los Juzgados sus respectivas actuaciones á los fines procedentes en derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—José Maria Caceres.

Publicacion.—Laida y publicada segun la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara habilitado certifico. Madrid 18 de Agosto de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Agosto de 1863, en los autos de competencia que penden ante Nos. entre el Juez de primera instancia de Salamanca, y el de igual clase de Hoyos, provincia de Cáceres, acerca del conocimiento de la demanda presentada ante el primero por la casa de Céspedes é hijo, del comercio de aquella ciudad, contra don Bernardo Donoso sobre pago de 29469 reales 30 céntimos.

Resultando que como Administrador de la encomienda de San Martin de Trehejo, de la Orden de San Juan, entregaba Donoso al Estado los productos líquidos de la misma, y le abonaban los centros administrativos las cantidades que ponía en el Banco de España, ó en poder de sus comisionados, que en Salamanca lo era la casa de Céspedes é hijo, representada en Ciudad-Rodrigo por su subalterno D. Lucas Rubio:

Resultando que habiéndole aprobado el Tribunal mayor de Cuentas del Reino las correspondientes al año de 1843, admitiéndole en justificacion de una partida de 12.142 rs. el recibo del subalterno D. Lucas Rubio, y declarado al mismo tiempo responsable de la misma al Banco por no haberse hecho cargo de ella en las suyas, la reclamó este de la casa de Céspedes, la cual la abonó, pidiendo el desglose y entrega del recibo con que Donoso la habia justificado para entenderse con su encargado en Ciudad-Rodrigo:

Resultando que con dicho documento demandó la casa de Céspedes en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo el reintegro de la expresada suma a la hija y heredera de Rublo por haber fallecido este: y que habiéndose opuesto al pago, negando que el recibo fuese de su padre, se dictó sentencia en 7 de Enero último absolviéndole de la demanda con imposición de las costas al demandante:

Resultando que consentida esta sentencia y satisfechas las costas, importantes 17336 rs. 36 cént., presentó demanda la casa de Céspedes é hijo en el Juzgado de primera instancia de Salamanca pidiendo por acción personal que se condenase á D. Bernardo Donoso, Administrador en 1843 de la encomienda de San Martín de Trebejo, á que le pagase el principal y costas originadas en la reclamación á la heredera de Rublo de 12142 rs. valor del recibo apócrifo ó fuesen en juto 20469 reales 36 céntimos, con más las costas que se originasen:

Resultando que admitida la demanda, y expedido exhorto al Juez de primera instancia de Hoyos como del domicilio del demandado, para su citación y emplazamiento solicitó este del mismo que declarándose competente retirara el exhorto y oficiase de inhibición al de Salamanca, mediante á que aquel era su domicilio, se ejercitaba una acción personal y no existía sumisión expresa ó tácita ni obligación ó contrato sobre cumplimiento en punto ó localidad determinada:

Resultando que el Juez se declaró competente, retiró el exhorto y ofició de inhibición al de Salamanca, manifestándole consideraba á D. Bernardo Donoso para ser demandado en su domicilio en iguales circunstancias que á D. Lucas Rubio para haberlo sido en el seyo, y aun en mejores, puestos que este era subalterno ó encargado de dicha casa, y porque la circunstancia de ser la misma representante del Banco no le atribuía el derecho de llevar al Juzgado de su domicilio á los que le tenían en otra provincia y no se habían sometido á él:

Resultando que el Juez requiriendo se opuso á inhibirse fundado en que según el art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil es competente para conocer de las actuaciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y serlo en este caso el de aquella ciudad por hallarse establecido que los fondos de los Administradores subalternos del Banco de España se entreguen en dicha población á la casa de Céspedes é hijo, comisionados del mismo y residentes en ella, y en que no podían apreclarse para la inhibitoria que en el litigio con la heredera de Rublo se sometiera dicha casa al Juzgado de Ciudad-Rodrigo por no implicar aquella sumisión en otro asunto en que no mediaba igual circunstancia:

Y resultando que instanciada la competencia, se remitieron unas y otras actuaciones á este Tribunal Supremo para su decisión:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la acción ejercitada por la casa de Céspedes é hijo en el pleito que ha dado ocasión á esta competencia es puramente personal, y que no aparece designado en los autos el lugar en que se contrajera la obligación cuyo cumplimiento se reclama, ni el en que deba cumplirse:

Y considerando que en este caso el Juez competente es el del domicilio del demandado, con arreglo al párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Hoyos, al cual se remitan unas y otras actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Ramon María de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María Caceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones, el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Agosto de 1863.—Dionisio Antonio de Puga

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 1710.

A las diez y tres minutos de la mañana del día de hoy, D. José Miranda y Fernandez, ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. José Miranda y Fernandez, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Carreteras, núm. 9, Cirujano de profesion y de edad mayor de 25 años, á V. S. digo: que en terreno erial con monte bajo solamente, propiedad de D. Antonio Reina, vecino de Antequera, término de Montoro y parage que llaman Solana de la Fresnedilla y arroyo del Quejigo; lindando al N. con dicho arroyo y cerro de la Fresnedilla, al S. con el mismo arroyo y mina Aurora, al E. con cumbres de la Fresnedilla y al O. con arroyo del Quejigo, deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de «Santa Cecilia», de galena argentífera ya descubierta por simples calicatas; verifico la designación del modo siguiente:

Desde la esquina S. O. de la casa choza de la mina Aurora al pozo punto de partida de Sta. Cecilia, marcado en el plano que acompaña 310.º 74 metros: desde el punto de

partida al primer mojon 154.º 437 metros: primero al segundo N. O. 300 metros: segundo á tercero N. O. 400 metros: tercero á cuarto S. O. 300 metros: cuarto á primero S. O. 400 metros; lo cual constituye un rectángulo con dos pertenencias de 60.000 metros cuadrados cada una.

Por lo tanto.—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno y el plano de la designación, se sirva dar al expediente la instrucción de Ley y de Reglamento á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 22 de Setiembre de 1863.—José Miranda Fernandez.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Setiembre de 1863.—Juan Cervero.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 1711.

A las diez y dos minutos de la mañana de hoy se ha presentado por don José Miranda y Fernandez la siguiente solicitud:

«Señor Gobernador civil de esta provincia.—D. José Miranda y Fernandez, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Carreteras, núm. 9, Cirujano de profesion; mas de 25 años á V. S. digo: que en terreno erial con monte bajo solamente, propiedad de Antonio Reyes, vecino de Antequera, término de Montoro, y parage que llaman derecha del arroyo del Quejigo, comprendiendo parte de la izquierda y de la solana de la Fresnedilla, lindando al N. con el citado arroyo y cerca de las Minas y de la Fresnedilla, al S. con pertenencias del registro de Santa Cecilia, al O. vatientes de la derecha del arroyo del Quejigo, y al E. solana de la Fresnedilla, deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de «San Cecilio», de galena argentífera, ya descubierta por simples calicatas; verifico la designación del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida el marcado en el plano que de dicha designación acompaño, cuyo pozo dista desde la esquina S. O. de la casa choza de la Aurora 309.º 435 metros, desde el punto de partida al primer mojon, 178.º 160 metros: primero á segundo N. O. 300 metros: segundo á tercero N. E. 400 metros: tercero á cuarto S. E. 300 metros: cuatro á primero S. O. 400 metros: lo cual constituye un rectángulo con dos pertenencias de 60.000 metros cuadrados cada una.

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigno, y el plano de la designación, se sirva dar al expediente la instrucción

de Ley y de Reglamento á fin de que en su día, se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba 23 de Setiembre de 1863.—José Miranda y Fernandez.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento á el art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Setiembre de 1863.—Juan Cervero.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 1712.

A las diez de la mañana de hoy D. José Miranda y Fernandez, ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Señor Gobernador civil de esta provincia.—D. José Miranda y Fernandez, vecino de esta ciudad y habitante en la calle Carreteras, número 9, de profesion Cirujano y de edad mayor de 25 años á V. S. digo: que en terreno erial término de Montoro, de la propiedad de don Antonio Reyna, vecino de Antequera, parage que llaman de Navalconejuelo, con monte bajo solamente y no dedicado al cultivo, cuyo parage linda al N. O. con el registro Ntra. Sra. de las Angustias, al N. E. con la piedra de los Perdigonos, al S. con Atalaya de Navalconejuelo, y al O. y S. O. con camino de Cardena á Villanueva de la Jara, deseo adquirir dos pertenencias con el título de «Santa Ana» de mineral Galena argentífera, que se halla al descubierto por simples calicatas; verifico la designación del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo marcado en el plazo que acompaño, el cual dista del centro Atalaya de Navalconejuelo 240 metros, medidos sobre una línea de 168 1/2.º desde el centro de este pozo, punto de partida al primer mojon S. O. 95 metros: del 1.º al 2.º mojon S. E. 150 metros: del 2.º al 3.º N. E. 300 metros: del 3.º al 4.º N. O. 400 metros: del 4.º al 5.º S. O. 300 metros: del 5.º al 1.º S. E. 250 metros; lo cual forma un rectángulo con dos pertenencias de 60.000 metros cuadrados cada una.

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno y el plano de la designación, se sirva dar al expediente la instrucción de Ley y de Reglamento á fin de que en su día, se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba 24 de Setiembre de 1863.—José Miranda y Fernandez.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Setiembre de 1863.—Juan Cervero.

Provincia de Córdoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
	Trigo.	Fanega.	Cebada.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Agüadiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.	De Maiz.	De Garbanzos.	De Arroz.	De Aceite.	De Vino.	De Agüadiente.
Córdoba.	56	30	46	40	20	30	58	56	60	378	48	750	250	250	250	250	250	250	250	250
Aguilar.	52	28	42	36	18	26	46	48	61	150	36	350	3	3	3	3	3	3	3	3
Baena.	54	30	45	40	20	30	58	56	60	177	42	4	175	175	175	175	175	175	175	175
Bujalance.	52	32	42	36	18	26	46	48	60	177	42	350	2	2	2	2	2	2	2	2
Cabra.	60	30	46	40	20	30	58	56	60	177	42	350	2	2	2	2	2	2	2	2
Castro.	50	30	42	36	18	26	46	48	60	153	36	350	150	150	150	150	150	150	150	150
Fuente-Obejuna.	48	26	40	36	18	26	46	48	60	2	36	350	2	2	2	2	2	2	2	2
Hinojosa.	46	26	40	36	18	26	46	48	60	166	36	350	2	2	2	2	2	2	2	2
Lucena.	54	30	46	40	20	30	58	56	60	150	42	350	250	250	250	250	250	250	250	250
Montilla.	54	30	46	40	20	30	58	56	60	150	42	350	250	250	250	250	250	250	250	250
Montoro.	56	34	48	42	22	34	62	60	68	188	48	350	250	250	250	250	250	250	250	250
Posadas.	46	24	40	36	18	26	46	48	60	165	36	350	250	250	250	250	250	250	250	250
Pozoblanco.	48	28	42	36	18	26	46	48	60	165	36	350	250	250	250	250	250	250	250	250
Priego.	50	30	42	36	18	26	46	48	60	153	36	350	150	150	150	150	150	150	150	150
Rambila.	56	30	46	40	20	30	58	56	60	175	42	350	250	250	250	250	250	250	250	250
Rute.	60	30	46	40	20	30	58	56	60	175	42	350	250	250	250	250	250	250	250	250
Precio medio.	52	32	42	36	18	26	46	48	60	163	40	350	250	250	250	250	250	250	250	250

Córdoba 23 de Setiembre de 1863. — Juan Cava.

Circular núm. 1703.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º
—Comercio.

En vista de lo manifestado por este Gobierno de provincia de conformidad con lo propuesto por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, la Reia (q. D. g.) por Real orden de 15 del corriente, se ha servido acordar la creación de tres plazas de corredores de comercio en esta capital; á cuyo efecto se anuncia su provision en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid con término de 30 días, para admitir las solicitudes que se presenten.

Córdoba 23 de Setiembre de 1863.
—Juan Cervero.

Junta superior de Instrucción primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1705.

Ordenándose por la ley de Instrucción pública en su artículo 122 que los Maestros y Maestras de las escuelas primarias, perciban además de su sueldo fijo el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarla, y recomendándose en la 10.ª de las disposiciones para plantear la misma ley, que se proponga la cuota que en su compensación convenga pagar al Maestro con cargo á los fondos municipales, cuya prescripción se halla consignada en otras disposiciones precedentes y posteriores á las mencionadas; esta Junta ha tenido ocasión de observar con sentimiento que en muchas poblaciones de esta provincia, muy especialmente en la parte de la sierra se eluda el pago de tales retribuciones enteramente, ó que en otras se descuida hacer la clasificación previa, ó se escasean á los profesores los auxilios para hacerlas efectivas y recaudar los atrasos que de ellas procedan origen esta negligencia de muchas quejas de parte de los Maestros, los consejos de esta Junta y del inspector del ramo han sido ineficaces al mismo propósito, á pesar de consignarse en muchas actas de visita. Al darse cuenta del resultado de estas á la autoridad superior académica, este mal no ha podido menos de fijar su consideración; y en su consecuencia el Sr. Rector de la Universidad de Sevilla movido del mayor celo en favor de la enseñanza primaria y sus profesores, se ha servido excitar el de esta Junta para que la ley tenga todo su cumplimiento en esta parte. Sin perjuicio, pues, de lo que la Junta tiene acordado y pudiese en lo sucesivo acordar, respecto á cada pueblo, sobre la manera de efectuar la asignación y cobranza de

las retribuciones á los profesores de Instrucción primaria de ambos sexos, juzga de urgente necesidad inculcar á los Ayuntamientos y Juntas de enseñanza, la conveniencia de que cooperen con la eficacia de su buena voluntad y esfuerzos á este resultado y no con la indiferencia y apatía que pudiera traducirse por una resistencia pasiva y criminal. Del cumplimiento de esta obligación pende en parte, el fomento de las escuelas puesto que el premio de las familias debe seguir á los esfuerzos extraordinarios del trabajo y aplicación de los profesores. Este medio, puede además sustentar su celo y su perseverancia cuando causas irremediables produzcan algún atraso en el pago de las obligaciones del ramo; lejos de trocarse en nuevo origen de pesar y de desmayo si se desatiende y olvida. La Junta por lo tanto espera, que oyendo previamente á los Maestros los Ayuntamientos atiendan esta obligación, y lo que será de adopción preferente, propongan en equivalencia de las retribuciones, consignaciones fijas en los presupuestos municipales, en proposición á lo que deben importar las cuotas de los alumnos de pago; y se lisongea de que pasando justamente en su ánimo estas consideraciones, evitarán á la Junta, dejando los medios de la amonestación y el consejo, el disgusto de recurrir á otro género de resoluciones encaminadas á asegurar á los Maestros estos recursos de subsistencia que les otorga la legislación vigente.

Córdoba 24 de Setiembre de 1863.
—El Presidente, Juan Cervero.—Francisco de Borja Pavón, Secretario

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Circular núm. 1706.

ANUNCIO.

Colección de piezas selectas latinas y castellanas mandada formar y anotar de Real orden para uso de las clases elementales de latín y castellano en los establecimientos públicos de enseñanza del Reino.

Dos tomos en 8.º grande prolongado, se venden en la Secretaría de la Universidad literaria de Sevilla á 14 rs. tomo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

Circular núm. 1681.

D. José Carreya Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, titular de la misma, con la dotación de 2920 rs. anuales, por la asistencia de los pobres de solemnidad y casos de oficio; y además las iguales del vecindario.

Lo que se hace notorio por medio del presente, para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal.

Palenciana 17 de Setiembre de 1863.—José Carreya y Gomez.—Por mandado dicho Sr. Manuel Cambil, Secretario.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

Circular núm. 1701.

D. Antonio de Cañas Doblas, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que el repartimiento del déficit de la contribución de consumos de esta villa correspondiente al presente año económico se encuentra terminado en borrador y es puesto al público en la Secretaría de este municipio por el término de 15 días, dentro de los cuales podrán inspeccionar sus cuotas los vecinos y hacendados forasteros en él inscritos y serán oídas sus reclamaciones.

Y para conocimiento de todos se fija el presente en Iznajar á 24 de Setiembre de 1863.—Antonio de Cañas Doblas.—Juan Muñoz, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Circular núm. 1652.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por presencia del infrascripto Escribano, se han instruido autos á instancia de Juan Gomez Acevo, natural de la ciudad de Ecija, vecino de Madrid, de edad de 61 años, de oficio sastre, como marido de Antonia Cepedoza y Leon, sobre que se previniese inventario á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Maria Leon y Cubero, natural de Castro del Rio, hija de Matias Leon y de Maria Cubero, viuda, que fué de Antonio Ruiz, que tubo lugar el 17 de Julio último en esta ciudad, y en su consecuencia por mi auto del dia anterior he acordado convocar por el término de 30 dias á los que se crean con derecho á los

bienes quedados por el obito de la misma con el fin de que lo deduzcan en este Juzgado por medio de Procurador, con los documentos que lo acrediten, pues pasado dicho término se acordará lo que corresponda. Dado en Córdoba á 11 de Setiembre de 1863.—Feliciano Laveron.—Por mandado de su Sria., Francisco de Cárdenas Castillo.

ANUNCIOS.

DEHESA DE TOMILLOS.

Venta del fruto de Bellota.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas, Sierra Molina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Pasada, la Mata y Carneria, que constituyen esta dehesa propia del Excelentísimo Señor Marqués de Benameji.

El Señorío, no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposición.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las 11 de su mañana en la misma cacería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto para todos, el pliego de condiciones y los afijos de cada una de las Majadas.

Tomillos y Setiembre 4 de 1863.—El Administrador, Joaquín Serratos.

MONTANERA.

El dia 30 del presente Setiembre á las 12 de su mañana se subastarán en venta en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, los aprovechamientos de la montanera de la hacienda de Moratalla para su remate en el mejor postor con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero con cuatro piedras y un cañal para cojer pescado, situado en el rio Guadalquivir, muy inmediato á la villa de Peñafior y la línea del Ferro-carril de Córdoba á Sevilla; cuya finca produce hoy la renta anual de 10.700 rs. sirviendo de conocimiento que se dará por el capital que produzca dicha renta á el cinco por ciento, deduciéndole la cuarta parte por razon de obras.

En la contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Peñafior, establecida en Ecija, se darán cuantas instrucciones necesiten los licitadores.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.